



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, 26 de Enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 81001-2333-003-2017-00002-00

Demandante: Carmen Yamile Terán

Demandado: Hospital San Vicente de Arauca

Tema: Contrato Realidad

Decisión: Inadmite Demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a determinar si es competente o no para conocer del presente asunto, para lo cual examinará únicamente el tema de la cuantía.

#### CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que la demandante impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de las acreencias laborales, incluyendo prestaciones sociales, primas, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, indemnizaciones, horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos, reintegro de aportes a la salud, pensión y demás emolumentos a que tiene derecho, por el servicio personal, subordinado y remunerado que prestó la actora, cuando ostentaba el cargo de Auxiliar de Enfermería de esa entidad, en el periodo comprendido entre el 01 de junio del 2003 al 31 de agosto de 2014, por un valor total de sesenta y ocho millones quinientos setenta y siete mil ochocientos noventa y dos pesos \$68.577.892.00.

Que en la "Estimación razonada", se tomó como referencia lo preceptuado en el artículo 152 numeral 2 del CAPACA según se expresa en el escrito de la demanda competencia y cuantía (fl.15) y se procedió a realizar su liquidación con la sumatoria de todos los valores adeudados durante el tiempo laborado por la actora desde el 01 junio de 2003 al 31 de agosto de 2014, desglosado año por año e indica como valor total la suma de sesenta y ocho millones quinientos setenta y siete mil ochocientos noventa y dos pesos \$68.577.892.00. (Fl.15-22).

El artículo 157 del CPACA inciso quinto reza: "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

05:34 PM  
26 ENE 2017  
Rueda

Magistrado Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
Radicado: 81001-2333-003-2017-00002-00

De lo anterior se puede determinar que si bien es cierto que por el valor estipulado en la demanda correspondería a esta corporación conocer del caso, no es menos cierto que para ello se deben cumplir con los requisitos que competen al procedimiento aplicado para determinar la cuantía, para así entrar esta Corporación a determinar su competencia.

En consecuencia deberá estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162. Numeral 6 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita, especialmente en lo que tiene que ver con la prestación del servicio de los tres últimos años laborados por la actora.

Así las cosas, el Despacho resolverá, inadmitir la demanda e indicando que deberá adecuarla y subsanar los defectos formales precisados en el inciso anterior, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto,

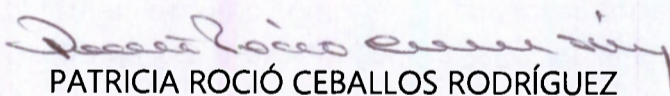
#### RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la señora CARMEN YAMILE TERAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado N° 6, notifico a las partes la presente providencia, hoy 26 enero de 2017 a las 8 AM: 1 PM: 00.

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ  
Secretaría General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
DRA. PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

Se notifica personalmente al Procurador No. \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_